

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de Julio de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado demandante el Despacho se abstiene en decretar la diligencia de remate en virtud a que si bien es cierto que el Consejo Seccional de la Judicatura NS, implemento el protocolo para la práctica de estas diligencias, también es cierto que en la actualidad los Juzgados en Ocaña no contamos con el micrositio Web luego por esta razón y otras que esta Operadora consideró justas pues es de público conocimiento que ante las circunstancias por las que atraviesa el País y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 de EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código general del proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica con todos los requisitos para ello, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del Juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no se procedente fijar fecha de remate.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

O R D E N A :

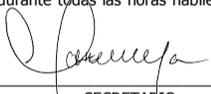
Abstenerse de señalar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZUELMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112

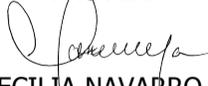
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Julio de 2021.


SECRETARIO

CUADERNO No. 1
PROCESO EJECUTIVO H. AUTO ABSTENERSE REMATE
RADICADO No. 2019-00439
DTE: JEISI JACKELINE RODRIGUEZ
DDO: NOEHMI RUIZ MATTOS
CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de Julio de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado demandante el Despacho se abstiene en decretar la diligencia de remate en virtud a que si bien es cierto que el Consejo Seccional de la Judicatura NS, implemento el protocolo para la práctica de estas diligencias, también es cierto que en la actualidad los Juzgados en Ocaña no contamos con el micrositio Web luego por esta razón y otras que esta Operadora consideró justas pues es de público conocimiento que ante las circunstancias por las que atraviesa el País y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 de EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código general del proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica con todos los requisitos para ello, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del Juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no se procedente fijar fecha de remate.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

ORDENA:

Abstenerse de señalar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE,



CARMEN ZUELMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Julio de 2021.



SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Norte de Santander, Dieciséis de julio del dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. SENTENCIA
Demandante (s)	IVAN CABRALES INMOBILIARIA.
Demandado (s)	NARCISO SÁNCHEZ CASTRO.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00489-00.

JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, actuando como apoderado judicial del señor **IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA**, propietario de **IVAN CABRALES INMOBILIARIA**, instaura demanda contra el señor **NARCISO SÁNCHEZ CASTRO**, para que, previos los trámites de un proceso declarativo, se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, el día 24 de julio de 2019, del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 31-49, casa número 1,, sector La Primavera de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por **MORA** de la demandada en el pago de los arriendos causados a partir del 24 de enero de 2020, hasta el día 24 de noviembre de 2020, respectivamente, hasta la fecha de presentación de la demanda; que se le condene a restituir el inmueble arrendado, para cuyo fin pide que se comisione al funcionario competente para la práctica de la misma; y que se le conde a pagar las costas del proceso.

Los hechos de la demanda se compendian de la siguiente forma:

Que el señor **IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA**, en calidad de propietario y representante de **IVAN CABRALES INMOBILIARIA**, celebró como arrendador, el día 24 de julio de 2019, con el señor **NARCISO SÁNCHEZ CASTRO**, en calidad de arrendatario, un contrato escrito de arrendamiento sobre un bien inmueble destinado para local comercial, ubicado en la calle 7 No. 31-49, casa número 1, sector La Primavera de esta ciudad, cuya cabida, linderos y medidas son como sigue: "Por el norte, en 11.56 metros, con lote número 5 (vía interna); por el Sur, en 11.56 metros, con **JAIRO ALONSO QUINTERO BOHÓRQUEZ**; por el oriente, en 11.55 metros, con la Avenida Francisco Fernández de Contreras; y, por el occidente, en 11.56 metros, con el lote número 2". Inmueble matriculado con el folio número **270-76985**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander;

Que dentro del contrato se pactó como canon de arrendamiento, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)** mensuales, por un período inicial de 12 meses, para cancelar en forma anticipada, el día 24 de cada mes en la oficina de la arrendadora, sin necesidad de requerimiento alguno para el pago;

Que el demandado aludido, viene incumpliendo la obligación de pagar el canon de arrendamiento acordado en el citado contrato, incurriendo de esta manera en mora desde el 24 de enero de 2020, hasta el 24 de noviembre de 2020, es decir diez (10) mensualidades, contando el canon comprendido del 24 de octubre al 24 de noviembre que avanza, teniendo en cuenta que el pago es anticipado, a razón de \$2.000.000.00, por mes, para un total de \$20.000.000.00;

Que la cláusula décima primera del citado contrato, establece que: "...El incumplimiento del arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales, faculta al arrendador para ejercer las siguientes acciones simultáneamente o en el orden que él elija: - Declarar terminado este contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial y/o extrajudicialmente..."; y,

Que no obstante que el arrendatario de acuerdo a la cláusula novena del contrato, renuncia a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, mi poderdante la ha requerido personalmente para que cancele los cánones adeudados sin obtener una respuesta positiva, ante lo cual se optó por solicitarle la entrega del inmueble en forma voluntaria e igualmente han hecho caso omiso, no quedando otra opción que instaurar la presente demanda de restitución.

Junto con la demanda se allegó prueba del contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito entre las partes el día 24 de julio de 2019.

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la parte demandada, señor **NARCISO SÁNCHEZ CASTRO**, el día 22 de enero de 2021, habiendo vencido en silencio el término de traslado.

Al proceso se le dio el trámite legal, no se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado y los presupuestos procesales se encuentran satisfechos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2000 del C. Civil, una de las obligaciones del arrendatario, la más importante, es la de pagar la renta al arrendador.

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 820 de 2003, en su numeral 1, establece que son obligaciones del arrendatario, pagar el precio de la renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.

El artículo 1608, numeral 1º del C. Civil, establece que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación en el término estipulado, salvo que la Ley exija que se le requiera para constituirlo en mora.

En el contrato, las partes pactaron que el canon de arrendamiento se pagaría por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco (5) días primeros días de cada mes, sin necesidad de requerimiento alguno.

Presentada por la parte actora prueba del contrato de arrendamiento, no existiendo oposición del extremo demandado y no habiéndose decretado pruebas de oficio, deberá procederse como lo dispone el artículo 384, numeral 3º del C.G.P.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, disponiendo su liquidación por secretaría, para cuyo efecto se señalarán por parte del Despacho, las agencias en derecho.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente caso, no existe otro camino diferente que el de dictar la presente sentencia de restitución de inmueble arrendado, dejando claro eso sí, que en el presente proceso la causal invocada es la **MORA** en el pago de los cánones de arrendamiento, y por lo tanto, la parte demandada, está en la obligación de desocuparlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **IVAN ENRIQUE CABRALES ANGARITA**, propietario y representante de **IVAN CABRALES INMOBILIARIA**, y el señor **NARCISO SÁNCHEZ CASTRO**, el día 24 de julio de 2019, del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 31-49, casa número 1, sector La Primavera de esta ciudad de Ocaña, Norte de Santander, por haber incurrido la demandada en **MORA** en el pago de las mensualidades que van del 24 de enero de 2020, al 24 de noviembre de 2020, respectivamente, hasta la fecha de presentación de la demanda.

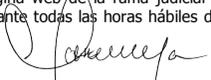
SEGUNDO: CONDÉNASE, en costas a la parte demandada, para cuyo efecto se señala como agencias en derecho, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) M/CTE**; por Secretaría liquídense.

TERCERO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ésta autorice a la autoridad competente para ello, para la práctica de la diligencia de **LANZAMIENTO** del bien inmueble objeto de la Litis, con amplias facultades para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

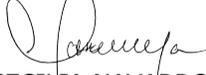

CARMEN ZULEMA JIMÉNEZ ARÉVALO

J u e z.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Julio de 2021.
 SECRETARIO

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

PROVEA.-



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de Julio de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta lo solicitado por el señor apoderado demandante el Despacho se abstiene en decretar la diligencia de remate en virtud a que si bien es cierto que el Consejo Seccional de la Judicatura NS, implemento el protocolo para la práctica de estas diligencias, también es cierto que en la actualidad los Juzgados en Ocaña no contamos con el micrositio Web luego por esta razón y otras que esta Operadora consideró justas pues es de público conocimiento que ante las circunstancias por las que atraviesa el País y que dieron lugar a la declaratoria por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 de EMERGENCIA SOCIAL, ECONOMICA Y SANITARIA, la cual se ha venido prorrogando hasta la fecha, así como las condiciones en las que se está impartiendo justicia, frente a las que si bien se han proferido una serie de normas que fortalecen la virtualidad consagrada en el Código general del proceso, no existen reglas claras para esta clase de diligencias, considerando que no están garantizados los principios de transparencia, integridad y autenticidad que deben regir la subasta pública.

En consecuencia hasta que no hayan condiciones mínimas de presencialidad en las sedes judiciales, o el Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo del Ministerio de tecnologías de la información y las comunicaciones reglamente e implemente la subasta electrónica con todos los requisitos para ello, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 542 del CGP, en aras de garantizar los derechos de las partes en el proceso y los terceros rematantes, teniendo en cuenta la posición del Juez de vendedor forzado dentro de la almoneda, no se procedente fijar fecha de remate.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

ORDENA :

Abstenerse de señalar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE,



CARMEN ZUELMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Julio de 2021.



SECRETARIO

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.**

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL RECHAZO DEMANDA
RADICADO : 2021-00306
DEMANDANTE: JORGE HADDAD MENESES
DEMANDADO : BANCO BOGOTA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciséis de julio de dos mil veintiuno.-

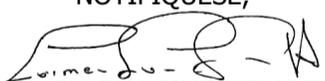
Viene al despacho la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL presentada por JORGE HADDAD MENESES a través de apoderado judicial contra EL BANCO DE BOGOTA, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda si no se observara que la misma carece del requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 Art.27), exigido para esta clase de demandas, toda vez que el Artículo 38 de la Ley 640 quedará así: **Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios. (Sent. T-11001-02-03-000-2009-00-2264-00 del 18-DIC-09 C. S. JUST. M.P. WILLIAM NAMEN), luego este Despacho procederá a su rechazo in limine. De otra parte observamos que si bien el señor apoderado dirigió en debida forma la demanda al Juzgado del Circuito que es el competente en razón a la cuantía y que el mismo la rechazo por cuanto aduce que el demandante estimo la cuantía en OCHENTA MILLONES DE PESOS, sin percatarse dicho Juzgado en que la cuantía la estimo por otras sumas que arrojan una cuantía mayor y que si era de su competencia, como debe saberlo el señor Abogado los Juzgados Municipales no podemos crear conflicto de competencia con el Superior por tanto nos abstenemos entonces de admitir la presente demanda por lo expuesto.

Así las cosas y de conformidad con el Art. 90 SS., CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

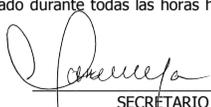
O R D E N A :

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda DECLARATIVA VERBAL presentada por JORGE HADDAD MENESES a través de apoderado judicial contra EL BANCO DE BOGOTA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Hágase entrega de las copias y anexos que conformaron la presente demanda a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

CARMÉN ZULEMA JIMÉNEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 112

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 19 de Julio de 2021.


SECRETARIO